



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
DEMANDANTE	EDILSA MEJÍA BOLAÑO.
DEMANDADO	SERGIO ANDRÉS y KEVIN JOSÉ CONTRERAS MEJÍA.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00042-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-5-6-10 *ibidem* y Ley 2213 de 2022, así:

1. La demanda debe ir dirigida contra los demandados CONTRERAS MEJÍA.
2. No indica el domicilio de los demandados, que difiere de residencia y lugar para recibir notificaciones.
3. El poder debe indicar contra quién va dirigida la demanda. Artículo 38 Ley 1996 de 2019. (numeral 5º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
4. Debe solicitar, la designación de curador ad litem a los señores SERGIO ANDRÉS y KEVIN JOSÉ CONTRERAS MEJÍA, para que la represente en este asunto, dependiendo el estado en que se encuentren.
5. No indica que otros familiares pudieran estar interesados en prestar el apoyo a los demandados.
6. Omite acreditar, que simultáneamente a la presentación de esta demanda envió por medio electrónico o dirección física copia de ella y de sus anexos a los demandados.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.



**RADICADO: 20-001-31-10-003-2024-00042-00**

---

TENER al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, adscrito a la Defensoría del Pueblo como apoderado judicial de la señora EDILSA MEJÍA BOLAÑO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53086592c3c17e7042058364e49c3e4b6bf0a10791058ea050cda46cf0e75a7**

Documento generado en 08/02/2024 08:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**